

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

**Rad. 2018 00042 00**

**Armenia, Q., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

*Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por apoderado Judicial de una de las integrantes del extremo pasivo, señora LAURA JULIANA OLAYA HERRERA, contra el auto mediante el cual se declara la pérdida de competencia del despacho con fecha octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), en estricta aplicación de lo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso.*

#### **ANTECEDENTES**

*Mediante memorial allegado a través de correo electrónico, una de las partes demandadas, el día 20 de octubre de 2022 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido en octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N°180 de octubre 18 del año en curso, que declara la pérdida de competencia del despacho.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, y durante el término de su fijación en lista hubo pronunciamiento de la Dra. Carolina María Manrique Cañas representante de la demandante, quien solicita despachar de manera desfavorable el recurso interpuesto y confirmar la decisión adoptada por el despacho.*

## **ARGUMENTO ESBOZADO POR EL RECORRENTE.**

*Expone el togado, en relación al auto que, determina la pérdida de competencia, por solicitud de la parte actora, y en aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, que, en razón a la acumulación de procesos, la última notificación por conducta concluyente, se surtió mediante auto de fecha 25 de noviembre del año 2021, por lo cual, a la fecha de presentación de la solicitud de pérdida de competencia, no ha transcurrido un año después de esta última notificación del auto admisorio de la demanda, por ello, el despacho no podía empezar a contar el tiempo conforme al art. 121, antes de dicha notificación, toda vez que, los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia, o en su defecto, el operador judicial, debió prorrogar el tiempo para dictar la respectiva providencia.*

## **CONSIDERACIONES:**

*Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, de tal suerte que, si encuentra algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.*

*Para resolver la inconformidad exteriorizada, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:*

- 1- En primer lugar, advierte esta judicatura que, la última notificación de los integrantes del extremo pasivo, dentro del radicado 2018 00042 00, se presentó el pasado 28 de junio de año 2019. (folio 379), donde se notificó la curadora ad litem Dra. Elsa Milena Leyton Aristizabal, para representar lo herederos indeterminados del causante Ariel Olaya Olaya.*
- 2- De acuerdo al hecho anterior, se entiende, al tenor literal del contenido del artículo 121 del Código General del proceso, que debía existir sentencia de primera instancia que, ponga fin al trámite, el día 27 de junio del año 2020. Situación que, no se pudo llevar acabo, por razones de suspensión de términos por Pandemia y por la acumulación del proceso, radicado 2018 00363 00.*
- 3- Nótese que, esta judicatura realizó la primera audiencia INICIAL, de que trata el artículo 372, el pasado 7 de febrero del año 2020 (antes de pandemia), y esa misma vista pública, se programó al Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, descrita en el artículo 373 ibídem, para el día 22 de abril del*

2020. Todo ello, dentro de los términos exigidos por el artículo 121 de la misma codificación procesal.

- 4- Ahora bien, por otro lado, se tiene en cuenta que, a raíz de la decisión de acumular otro trámite, por medio de auto del 16 de marzo del 2020, notificado el día **1 de julio del 2020**, permitió interrumpir el término de un año, que se tiene para emitir fallo. Para ese entonces, habían transcurrido 8 meses y 17 días, contabilizados desde la última notificación referida (28 de junio del 2019).
- 5- Por lo anterior, restaban 3 meses y medio para resolver la instancia, que según, conteo literal, y atendiendo el decreto de acumulación, se reanudo su contabilización, el día 28 de febrero del año 2022, fecha en la cual se consideró el desistimiento tácito, dentro del radicado 2018 00363, auto donde textualmente por demás, en la parte motiva, se dijo: **“como consecuencia de la terminación del trámite 2018 00363 00, deja de producir efectos la acumulación decretada, el pasado 16 de marzo del 2020, y una vez tome firmeza la presente decisión, continúese con las diligencias pertinentes del proceso que se encontraba más adelantado, esto es, el rad. 2018 00042 00.**
- 6- Esto quiere decir, que, el tiempo límite para expedir sentencia, sería aproximadamente para junio 20 del 2022, no obstante, según auto de fecha 26 de mayo del 2022, antes del vencimiento de dicho termino, esta judicatura, atendiendo la carga laboral, fijo fecha para la realización de la instrucción y juzgamiento, para el día 20 de septiembre del año 2022, lo que significa que, en forma tácita y excepcionalmente se prorrogó, el año anunciado en la norma que, exige la decisión judicial.
- 7- Finalmente, el auto atacado, anuncia con claridad, los motivos de la no realización de la vista pública, el día 20 de septiembre del 2022, por lo cual no es necesaria ahondar al respecto.

*En este orden de ideas, al verificarse todas las actuaciones procesales obrantes en el plenario, puede evidenciarse que, la notificación por conducta concluyente, anunciada por el recurrente, se presentó dentro del proceso acumulado 2018 00363 00 promovida por MARIA JOSE LEYTON OLAYA, el cual, como se dijo, fue objeto de declaración de desistimiento tácito, con auto de febrero 28 de 2022, por tanto, esa actuación, quedó sin efectos para el presente proceso.*

*En otras palabras, al encontrarse terminado el asunto acumulado, las diligencias desarrolladas en su interior, pierden toda relevancia jurídica, atendiendo que, sobre ese proceso en particular, no habrá pronunciamiento o fallo alguno.*

*Así las cosas, no es de recibo las razones anunciadas, como reparos de la decisión de perdida de competencia de este despacho dentro del presente proceso, habida cuenta que, cualquier pronunciamiento que se emita, es **nulo** de pleno derecho, como lo advierte el mandato del legislador. (artículo 121 del C.G. del P.)*

*Dado lo anterior, no puede pasar por alto esta judicatura que, fue la apoderada de la demandante, con memorial radicado el 22 de septiembre hogaño, quien solicita se decrete la PERDIDA DE COMPETENCIA, dado que, el Despacho perdió la misma, para conocer el presente asunto, tal como lo establece la norma.*

*Petición esta que, bajo el debido proceso y en referencia a garantías probatorias, es aceptada por el juzgado, declarando con auto de octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), la pérdida de competencia dentro del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora MARIA JULIETH MORALES GALLEGO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARIEL OLAYA OLAYA.*

*En consecuencia, se reitera, no es aceptable la argumentación efectuada por el representante judicial de la parte pasiva, por tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de reponer la decisión proferida en octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).*

#### **Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación**

*En cuanto al recurso de alzada, solicitado en forma subsidiaria, no hay lugar a conceder este, por cuanto la decisión recurrida, no se encuentra enmarcada dentro de los casos consagrados en el artículo 321 del C.G.P.*

*Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual “se declara la pérdida de competencia dentro del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora MARIA JULIETH MORALES GALLEGO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARIEL OLAYA OLAYA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de Apelación, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los casos consagrados en el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme el presente auto se procederá a la remisión del presente trámite judicial, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ.**

*l.v.c.*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce62f7f72ec70d1df2f7acb152d986a36837d1208dd5c769c74c79138b58bb8**

Documento generado en 10/01/2023 10:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**